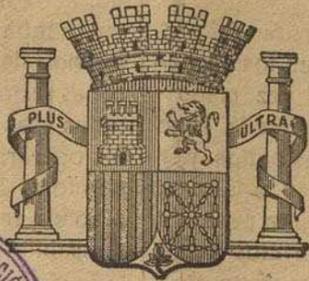


# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR.ºº. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

### EXPLOSIVOS

Núm. 5.185

Por orden de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con lo preceptuado en la R. O. de 27 de Marzo de 1914, en el Reglamento de explosivos de 25 de Junio de 1920, en la adición reglamentaria de 10 de Marzo de 1925, en las demás disposiciones complementarias sobre la materia, y en las concordantes de la vigente legislación minera, recuerdo a los propietarios de fábricas, depósitos y expendedorías de explosivos y talleres de pirotécnia, así como a los consumidores de tales productos lo siguiente:

1.º Que dentro de las poblaciones solo está permitida la venta de cartuchería de armas de caza y defensa, llamada de seguridad, quedando por lo tanto prohibida en absoluto la de los restantes productos explosivos.

2.º Que las fábricas, talleres, almacenes, polvorines, expendedorías y demás edificios o locales en que obtengan, depositen, utilicen o expendan explosivos, han de estar alejados de poblaciones, poblados, viviendas, vías de comunicación y demás sitios frecuentados; debiendo ajustar su construcción y emplazamiento a lo que en cada caso y según las circunstancias

que en él concurren determine este Gobierno civil a propuesta de la Jefatura del distrito minero.

3.º Que para la fabricación, envase, almacenaje y expendición de dinamitas, pólvoras, detonadores y demás materias explosivas, así como para su empleo y manipulación en la carga de cartuchería, fabricación de fuegos de artificio u otras operaciones industriales análogas, es indispensable una autorización gubernativa, previa y favorablemente informada por la expresada Jefatura.

4.º Que la venta y entrega de productos explosivos solo puede hacerse a entidades o personas debidamente autorizadas para adquirirlos o utilizarlos, presentando en cada caso un volante suscrito por la Alcaldía correspondiente en el que, además del nombre, vecindad y domicilio del peticionario y del portador, se exprese la cuantía del pedido y la aplicación que haya de dársele.

5.º Que los volantes mencionados en el apartado anterior solo pueden expedirse por los Alcaldes respectivos, a los consumidores que justifiquen cumplidamente el destino y empleo de los explosivos.

6.º Que por regla general, esto es, independientemente de lo que circunstancias especiales aconsejen a la autoridad, bastará para justificar la petición y entrega de volantes:

a) Si se trata de compradores en cantidad para el depósito previo en polvorines y el abastecimiento desde estos a minas, canteras o expendedu-

rias, una certificación librada por la Jefatura de Minas del distrito autorizando aquellas operaciones.

b) Si se trata de adquirentes para el empleo inmediato de los explosivos en minas, canteras u otras explotaciones análogas, el acuse de recibo del oficio en que, directamente o por conducto del Alcalde de la localidad, hayan participado a la Jefatura de Minas el comienzo o reanudación de los trabajos de arranque; y

c) Si se trata de casos imprevistos o no comprendidos en los dos párrafos anteriores, otro documento oficial cualquiera pero expedido siempre por autoridad competente para ello, en el que se autorice la adquisición, o se demuestre su necesidad, y el empleo de los productos adquiridos.

7.º Que el plazo de validez de los justificantes a que se contraen los párrafos anteriores para la obtención de volantes de las Alcaldías, es el de un año, a contar desde la fecha de su expedición, transcurrido el cual serán indispensables nuevas autorizaciones de igual duración para seguir adquiriendo volantes.

8.º Que en todas las fábricas, almacenes y expendedorías de explosivos, sea cual fuere su importancia, deberán llevarse un Libro Registro y otro Libro de Ventas, consignándose con el mayor detalle posible; en el primero, el movimiento de las existencias fabricadas o almacenadas, con sus fechas de recepción y de salida, su procedencia y su destino y en el

segundo, la fecha de las ventas, el nombre, vecindad y domicilio de los compradores, la autorización en virtud de la cual se realizan las operaciones, el destino de los explosivos y cuantas otras circunstancias se crean convenientes hacer constar en evitación de responsabilidades.

9.º Que como comprobantes en descargo de posibles sanciones se deberán registrar, coleccionar y archivar; en las Alcaldías, las peticiones de volantes que hagan por escrito los consumidores de explosivos; y en las expendedorías, los volantes expedidos por los Alcaldes, las matrices de las guías o vendis y los recibos de entrega de explosivos.

10.º Que de toda desgracia o accidente ocurrido en los establecimientos de explosivos y no sea calificado concretamente de leve, deberá darse inmediatamente aviso a la Jefatura del distrito minero para que ésta practique la investigación que proceda y remita su informe al Juzgado de Instrucción correspondiente; y

11.º Que la inspección y vigilancia en materia de fabricación, transporte, almacenaje, empleo y venta de explosivos, así como la evacuación de consultas acerca de cuantos particulares comprende la presente orden circular, corresponden al personal facultativo del Cuerpo de Minas afecto al distrito en que aquellas operaciones se realicen.

Lo que también hago saber a los Alcaldes de la provincia, comandantes de puestos de la Guardia civil y

demás autoridades dependientes de la mía, para que coadyuven al cumplimiento de los transcritos preceptos.

Córdoba 31 de Octubre de 1932.—  
El Gobernador civil, MANUEL MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ.

### Jurado Mixto del Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Córdoba

Núm. 5.120

Don Juan Palomino Olalla, Presidente del Jurado Mixto del trabajo de siderurgia, metalurgia y derivados de Córdoba.

Hago saber: Que para conocimiento de los interesados y a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, se publican en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia las siguientes:

Bases de trabajo aprobadas por el pleno del Jurado Mixto de siderurgia, metalurgia y derivados de Córdoba, reguladoras del trabajo de obreros de la fábrica de aceites de orujo «La Concepción», de Aguilar de la Frontera.

Artículo 1.º Ambas partes reconocen la jornada legal a la cual respetarán en un todo y al mismo tiempo todo cuanto haya legislado en esta materia.

Art. 2.º La admisión de personal será por riguroso orden de antigüedad en los departamentos. La suspensión del mismo por falta de trabajo se hará igualmente por el mismo orden de antigüedad por departamentos. Se considerarán como más antiguos en sus respectivos departamentos los tres capataces de extractores, los tres encargados del secadero, los tres encargados de la fábrica de sulfuro, los tres encargados fogoneros de calderas de vapor y los tres capataces de neutralización y destilería juntas.

Art. 3.º Los trabajos que sean necesarios verificar en la fábrica, sean del ramo que sean y dentro de ésta, lo harán los obreros de la fábrica «La Concepción» siempre que haya parados con capacidad reconocida en su gremio para esta clase de trabajos.

Art. 4.º Para solucionar los conflictos que surjan en la fábrica se crea una comisión de obreros nombrados por ellos mismos y compuesta como máximo de cinco, la cual tendrá la representación de la colectividad para intervenir con los patronos en las diferencias interiores de la fábrica, caso de no haber arreglo se someterán las diferencias al Jurado Mixto.

Art. 5.º En caso de parar algún departamento para hacer pequeñas reparaciones, los obreros de éstos prestarán sus servicios donde el trabajo lo reclame, conservando el disfrute total del sueldo que en su departamento tenga asignado, pero siem-

pre los tres primeros días que dure la reparación.

Art. 6.º Para la admisión del personal que hiciere falta en los distintos departamentos, una vez colocados por el orden que indica la base segunda, pasarán de los patios por su orden de antigüedad en la fábrica; Caso de que correspondiera pasar de los patios a los departamentos algún obrero que a juicio del patrono o de los obreros no estuviera en las debidas condiciones para desempeñar el cargo que le corresponda, se solventará de acuerdo con el patrono y la comisión que se dice en el artículo 4.º, pudiendo el obrero a que se refiera dejar el sitio a los siguientes, también por orden de antigüedad.

Art. 7.º Para la admisión de obreros en la fábrica será de obligación de los mismos la inscripción en el censo profesional y así su admisión de éstos para su colocación.

Art. 8.º Para el ingreso de los obreros menores de 18 años serán respetados y colocados principalmente los hijos de los obreros que trabajen en la fábrica y figuren en el censo social.

Art. 9.º Queda prohibido el trabajo por cuenta y destajo.

Artículo 10. El abono de los jornales lo hará el patrono por semanas vencidas.

Art. 11. A todo obrero que lleve en la fábrica un año consecutivo o cinco a intervalos se le abonará en caso de enfermedad y a partir de la primera semana el 75 por 100 del jornal que estuviere disfrutando con médico y medicina durante dos meses y siendo condición indispensable que sean asistidos por el médico de la fábrica y las medicinas sean de la farmacia que surte a la misma. Si dentro de estos dos meses el obrero falleciese el patrono abonará 150 pesetas para gastos de entierro. Se exceptúan las enfermedades de origen venéreo.

Art. 12. En los casos de suspensión de personal por falta de trabajo, el patrono queda obligado a avisar a los obreros con una semana de anticipación, abonándoles en el momento de ser suspendidas efectivamente un jornal extraordinario. El patrono queda sin embargo facultado para hacer el despido en el acto, abonándole los siete jornales.

Art. 13. Al parar un departamento por terminación de campaña los obreros de éste pasarán al trabajo de los patios por el mismo orden de antigüedad que tenían en su departamento.

Art. 14. Los obreros darán las horas extraordinarias que sean precisas en beneficio de la industria, procurando que éstas se den a correturno y sean abonadas con arreglo a la Ley.

Art. 15. En caso de que el patrono tuviese que poner un sustituto por ausencia de un operario que no hubiere avisado su falta, los demás operarios de este departamento deberán cubrir dicha falta, abonándoles a ellos

a prorrato el jornal del que ha faltado. Pero si por cualquier circunstancia la falta no fuese de un solo operario, sino de varios, y no les fuese posible al resto de los compañeros suplir todas esas faltas la fábrica pondría a los operarios que hiciesen falta, abonándoles las horas extraordinarias pero sin recargo, puesto que la responsabilidad es del obrero que ha faltado sin aviso.

Art. 16. Los obreros que a partir de esta fecha abandonaren el trabajo sin previo aviso o sean despedidos por causas que no sean falta de trabajo, así como los obreros que siendo reclamados al trabajo no concurrían al mismo por causas que no sean de fuerza mayor, perderán el derecho a la antigüedad.

Art. 17. El patrono se obliga a colocar en sitio visible la lista de los obreros por su orden de antigüedad en sus respectivos departamentos y en la fábrica.

Art. 18. El orden de antigüedad comprenderá a todos los obreros que trabajaron en la campaña pasada, comprendiendo también a los que en la indicada campaña se encontraban en el servicio militar.

Art. 19. Las caballerías de los vagoneteros se regirán por los usos y costumbres de años anteriores.

Art. 20. Estas bases empezarán a regir a partir de su aprobación por el pleno del Jurado, teniendo efectos retroactivos para el caso de que sean recurridos en su totalidad o algunos de sus artículos, una vez resuelva el Ministerio.

Art. 21. Para cumplimiento de las presentes bases se tendrá en cuenta todo lo legislado en distintos reglamentos y leyes, así como muy especialmente los artículos 56, 80 y 90 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Art. 22. Sueldos mínimos: Obreros que en la actualidad ganan de 8'15 pesetas en adelante tendrá un aumento del 15 por 100.

Id. id. que ganen de 8'14 a 5'25 tendrá un aumento del 20 por 100.

Id. id. que ganen de 5'24 a 3'49 tendrá un aumento del 25 por 100.

Art. 23. Estas bases tendrán de vigencia dos años, siempre y cuando no exista un pacto general para toda la provincia, al cual quedarán obligadas ambas partes.

Córdoba 8 de Noviembre de 1932.—El Presidente, Juan Palomino.

Don José Manuel Aranda Gordillo, Secretario del Jurado Mixto del trabajo de siderurgia, metalurgia y derivados de Córdoba.

Certifico: Que las precedentes bases reguladoras del trabajo para obreros de la fábrica «La Concepción» de Aguilar de la Frontera, han sido aprobadas por el pleno de este Jurado en sesiones celebradas los días 29 y 31 del pasado mes de Octubre.

Córdoba 8 de Noviembre de 1932.—José Manuel Aranda.—V.º B.º: El Presidente, Juan Palomino.

### Comisión Gestora del Hospital Militar de Sevilla

Núm. 5.165

Debiendo adquirirse por esta Comisión los artículos de consumo que a continuación se relacionan, necesarios para el Hospital Militar de Sevilla y Clínicas Militares de Córdoba y Algeciras, se hace público, por medio del presente anuncio, al objeto de que los que deseen suministrarlos, con sujeción a los pliegos de condiciones publicados en el «Diario Oficial», del Ministerio de la Guerra, número doscientos treinta del día veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que se hallarán de manifiesto, todos los días laborables de diez a trece, en el citado Hospital y Clínicas, puedan presentar sus ofertas en pliegos cerrados y escrito en el anverso del sobre «Proposición para optar al concurso de adquisición de.....» para el acto de la celebración del concurso que tendrá lugar con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra de diez de Enero de mil novecientos treinta y uno (D. O. número 12), el día treinta del corriente, a las once horas, en el local que ocupa el Regimiento de Infantería número nueve, calle Las Palmas, ante el señor Coronel del mismo.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase correspondiente conforme al modelo que se inserta al pie y serán acompañadas de las muestras que se señalan en los pliegos de condiciones, así como el resguardo del depósito constituido, cédula personal, último recibo o alta de la contribución industrial, retiro obrero, certificado de producción nacional que entabla el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y si es Empresa, certificado que acredite no formar parte de la misma, persona comprendida en los Decretos de 12 de Octubre de 1923 y 24 de Diciembre de 1928.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don..... con domicilio en la calle de..... número....., enterado del anuncio inserto en (prensa que se publique) así como del pliego de condiciones correspondiente se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su más exacto cumplimiento, mediante los precios de..... (en letra), por unidad siendo adjuntos el resguardo carta de pago que justifica el depósito del cinco por ciento del importe de mi oferta, mi cédula personal (o pasaparte), así como el último recibo o alta de la contribución industrial y último recibo de haber satisfecho la cuota obligatoria del Retiro Obrero.

(Fecha y firma del licitador o su apoderado)

ARTICULOS QUE SE CITAN	Para Sevilla	Para Córdoba	Para Algeciras
Aceite mineral.....	»	5	»
Aceite vegetal.....	689	190	160
Acelgas.....	302	11	»
Arroz.....	108	20	27
Alcohol.....	»	»	35
Azúcar.....	643	153	84
Bacalao.....	124	36	33
Bizcochos.....	2	»	»
Café.....	171	24	27
Antracita.....	147	8	»
Cok.....	107	192	39
Carbón vegetal.....	42	36	30
Hulla.....	»	92	»
Carne de Vaca.....	2.239	505	700
Carne de Ternera.....	230	22	»
Cerveza.....	382	36	»
Coliflor.....	18	»	»
Coñac.....	9	»	»
Champam.....	2	»	»
Dulce.....	20	»	»
Fruta fresca.....	1.040	351	440
Fruta seca.....	480	53	»
Galletas.....	67	»	»
Gallinas.....	738	»	5
Garbanzos.....	342	95	102
Guisantes secos.....	23	»	»
Hueso de Vaca.....	390	132	98
Huevos.....	26.114	4.348	3.184
Jabón común.....	1.313	549	117
Jamón.....	745	»	»
Jamón gordo.....	157	»	»
Jerez.....	28	»	»
Judías blancas.....	128	45	100
Judías pintas.....	161	»	»
Judías verdes.....	140	40	»
Leche de Vaca.....	8.760	1.962	986
Lentejas.....	104	»	68
Leña de pino.....	110	»	»
Leña de olivo.....	60	97	24
Macarrones.....	76	12	15
Manteca de cerdo.....	74	13	»
Manteca de Vaca.....	37	4	»
Merluza.....	775	151	130
Pasta para sopa.....	89	21	21
Pan especial.....	»	62	»
Pasteles.....	1.050	»	»
Patatas.....	3.100	650	950
Pichón.....	20	»	»
Pimientos encarnados.....	49	13	11
Queso manchego fresco.....	»	57	»
Queso manchego seco.....	449	26	90
Queso de bola.....	570	»	27
Repollo.....	9	»	»
Riñones de vaca.....	»	»	»
Sesos.....	65	72	»
Tapioca.....	»	5	»
Tocino.....	281	67	67
Tomate.....	430	133	117
Vino tinto.....	2.863	260	»
Verduras varias.....	»	»	290

Sevilla 8 de Noviembre de 1932.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 5.124

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios Municipales, Encargado de la Recaudación de Arbitrios en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de contribuciones especiales por pavimentación de las calles Jesús María a Céspedes, correspondiente al ejercicio de 1932, 4.º plazo, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día de 4 de Noviembre

de 1932, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad de este partido, para la

anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlas se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 7 de Noviembre de 1932. —Juan Romero.—El Alcalde, Francisco Córdoba.

—:—

Núm. 5.189

Para dar cumplimiento al artículo 69 del Reglamento provisional de movilización del Ejército, se hace saber por el presente a los propietarios de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás clases de carruajes, así como a los dueños de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, la obligación de presentarse en este Ayuntamiento (Negociado de Estadística) antes del día 15 del próximo Diciembre para hacer la declaración pertinente a estas propiedades; y recoger el oportuno justificante, con el objeto de confeccionar las estadísticas de requisición militar correspondientes a este año.

Córdoba 10 de Noviembre de 1932. —El Alcalde, Francisco de la Cruz.

EL GUIJO

Núm. 5.135

Don José López Vaiverde, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que conforme a la instrucción de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de bebidas, que tendrá lugar el día once de Diciembre próximo a las once, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de tres mil pesetas que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón; el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y tres a treinta y uno de Diciembre del mismo. En caso de no tener efecto la referida subasta se verificará otra segunda pasados ocho días.

El Guijo a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, José López.

BELMEZ

Núm. 5.188

Aprobada por la Comisión de Hacienda expediente de transferencia de crédito importante tres mil quinientas pesetas, queda expuesto al público

por quince días para oír reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes disposiciones.

Belmez 10 de Noviembre de 1932. —El Alcalde, J. Sánchez.

PUENTE GENIL

Núm. 5.199

Don Remigio Abad y López de Medrano, comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia para la confección del repartimiento general de utilidades de esta villa para el año 1931.

Hago saber: Que terminado el padrón del repartimiento general sobre utilidades para el pasado año de 1931, queda expuesto al público en la oficina de este Ayuntamiento (Salón de Sesiones por el plazo de quince días hábiles y horas de 9 de la mañana a 2 de la tarde, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres días más podrán los contribuyentes formular contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente Genil 11 de Noviembre de 1932.—Romigio Abad.

CARCABUEY

Núm. 5.087

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que aprobado en principio por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el próximo año 1933, se expone al público en esta Secretaría Capitular por término de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Carcabuey 4 de Noviembre de 1932. —R. Benítez.

—:—

Núm. 5.087

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy un suplemento de crédito de 25.000 pesetas, para obras de construcción de caminos vecinales e indemnizaciones, con cargo al superavit resultante de la liquidación del presupuesto de 1931, de conformidad con el acuerdo de la misma Corporación de 7 del pasado Octubre, sin que contra este se haya interpuesto reclamación durante los 15 días de su exposición al público, es firme y ejecutivo el acuerdo de hoy, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Carcabuey 4 de Noviembre de 1932. —Rafael Benítez.

## Registro de la Propiedad

—:—  
POZOBLANCO

Núm. 5.207

Don Bartolomé Torrico Martos, vecino de Villanueva de Córdoba ha inscrito a su favor las fincas siguientes:

Primera. Cerca en término de Conquista, sitio de Minguillo, de trece hectáreas y noventa y seis áreas de medida superficial; que linda al Norte con finca de don Bartolomé Torrico Martos, Este con la dehesa Boyal de Conquista y Sur y Oeste con finca de don Angel Díaz Moreno.

Segunda. Otra suerte al mismo término y sitio de las Caviás, conocido por la de Las Parras, de diez hectáreas, diez y ocho áreas y cuarenta centiáreas de medida superficial; que linda por Norte con la finca anteriormente descrita, Saliente con las que fueron de Sebastián Fernández, María Eugenia Chico y María Cecilia Moreno, hoy de Higinio Osorio y Bartolomé Torrico Martos, Sur con las de Miguel Cantador Alamillo, don Bartolomé Torrico y camino de la Plata y Poniente con don Bartolomé Torrico y camino real de la Mancha.

Tercera. Pedazo de terreno en el mismo término, sitio de los Tinahones, de nueve celemines de cabida, equivalentes a cuarenta y ocho áreas y treinta centiáreas; que linda al Norte y Saliente con dehesa Boyal de la villa nombrada de Quebradillas y Poniente y Mediodía con cerca y terrenos de Sebastián Gutiérrez Reyes.

Cuarta. Y pedazo de terrenos en los Tinahones del término de Conquista con seis hectáreas, veintiun áreas y cincuenta centiáreas de cabida, que linda al Norte con Antonia Díaz, Saliente con la finca anteriormente descrita, Sur dehesa Boyal y camino de la Plata y Oeste con la suerte de las anchuras antes descrita y con don Angel Díaz Moreno.

Lo que se pone en conocimiento de todas las personas que pudieran estar interesadas en la inscripción de dichas fincas conforme lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo veinte de la Ley Hipotecaria.

Pozoblanco dos de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Registrador, José Estevez.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 5.214

Don Alfredo Usano de Tena, Abogado y Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Manuel Ramírez

Villanueva, contra don José Rodríguez Sánchez de ignorado paradero en el que obra la sentencia que contiene la parte dispositiva y cabeza del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos el señor don Alfredo Usano de Tena Juez municipal del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como actor don Manuel Ramírez Villanueva, de estos industriales representado por el Procurador don Juan Ramírez Castuera, y de la otra como demandado don José Rodríguez Sánchez de ignorado paradero y domicilio declarado en rebeldía sobre reclamación de cantidad y

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado rebelde don José Rodríguez Sánchez de ignorado paradero y domicilio a que en el acto de ser firme esta sentencia, abone y pague al actor don Manuel Ramírez Villanueva de estos industriales la suma de seiscientos dos pesetas cincuenta céntimos que el mismo le reclama y es en deberle, intereses legales de esta suma desde la interposición de la demanda y costas totales del procedimiento hasta el efectivo pago. Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo, Alfredo Usano.

Publicación.—Dió y publicó la anterior sentencia el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha ante mí que doy fé.—Licenciado, R. López Cansinos.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado se publica el presente en Córdoba a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

—:—  
Núm. 5.217

Don Joaquin Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente.

Una labor con la superficie de setenta y cinco hectáreas, trece áreas y ocho centiáreas de olivar, chaparral, tierra calma, viña y monte bajo, en que hay un caserío principal sin número de gobierno y cuya superficie no consta, con dos cuerpos doblados, dos habitaciones, cocina, cuadra y demás servidumbres de abrevadero, palomar y zahurdas. a los sitios o parajes que se nombran o se conocen por Cañada del Caballo, Puerto de las Juntas, Arroyo de Obejo, Umbrihuellas, Umbrias de Cuzna, Fresnadillas; Cerro del Tío Benito y Ruedo, término de la villa de Obejo, de cuyo caserío, enclavado en uno de sus predios dependen y se llevan las trece parcelas o suertes de tierra que han sido agrupadas para formar la labor antes descrita.

Para el acto de la subasta se ha se-

ñalado el día quince de Diciembre próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Góngora sin número, y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo el de ochenta mil cuatrocientas pesetas, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual cuando menos al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que hace referencia la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la obligación y responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en proveído de esa fecha dictado en procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se siguen a instancia de doña Carmen Martínez Navarrete, contra doña Hermenegilda Padilla Lozano.

Córdoba nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Joaquin P. Romero.—El Secretario, Antonio Diaz.

RUTE

Núm. 5.218

Don Antonio Navas Romero, Juez de primera Instancia del partido.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador señor Roldán Ecija en nombre de Andrea García Baena sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario de los bienes quedados al fallecimiento de Pedro García Piedra acaecida en esta villa el dos del pasado Septiembre se ha dictado providencia teniendo por aceptada la herencia a beneficio de inventario y señalando el día veinte y nueve del actual y hora de las tres de la tarde para dar comienzo al inventario de los bienes de dicho causante citándose a los herederos, y acreedores que sean desconocidos, éstos por edicto.

Y con el fin de que tenga efecto la citación de los acreedores desconocidos de la herencia de referencia por medio del BOLETIN OFICIAL expido el presente en Rute a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio Navas Romero.—El Secretario, Manuel Rueda.

MONTILLA

Núm. 5.097

Don Rafael León Brezosa, Juez de

Instrucción de la ciudad de Montilla.

Por el presente edicto mandado publicar en el sumario número 99 del año actual, se anuncia al público la intervención de dos mantas de abrigo, una de ellas de cuadro de damas y la otra a listas blancas y azules, que fueron recogidas por los asistentes a una comida llevada a cabo el 3 de Julio último en la huerta de la «Canaleja», de este partido, para que quien pueda considerarse como propietario de ellas comparezca ante este Juzgado dentro del término de quinto día, a partir de la publicación de éste, a fin de prestar declaración sobre ello y ser ofrecido del procedimiento, pues así lo tengo acordado en proveído del día de hoy dictado en dicha causa por estafa de una manta.

Dado en Montilla a 31 de Octubre de 1932.—Rafael León.—El Secretario judicial, Enrique Navarro.

## Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.040

JIMENEZ CORTES, Rafael; de 21 años, hijo de Juan y Rosario, natural de Montefrío, domiciliado últimamente en Illora; Diego (a) Pericanes; de 27 años, cuñado del anterior, residente en Priego de Córdoba, comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Montefrío, al objeto de recibirles declaración indagatoria y constituirles en la prisión provisional decretada en el sumario número 72, sobre hurto de una caballería, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararales el perjuicio que haya lugar.

Montefrío 3 de Noviembre de 1932.—José Torné.

Núm. 5.096

FUENTES GALLEGO, Francisco de 23 años, hijo de Bautista y Rosal, soltero, natural de Albadán, vecino de Córdoba y albañil, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba apercibido un otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 8 de Noviembre de 1932.—El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio), Córdoba